

ADA.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
La Ciudad.

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL.
DEUDOR : JORGE DIEGO CARDONA IDARRAGA
RADICACION: 2018-00567-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
APELACION CONTRA EL AUTO DE 27 DE FEBRERO DE 2020

JORGE DIEGO CARDONA IDARRAGA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.793.07 de Cali, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto de 27 de febrero de 2020, el cual dispuso la terminación anticipada del trámite de liquidación patrimonial.

Sustento mi inconformidad en los siguientes

HECHOS

1.- En Calidad de persona natural no comerciante fui admitido dentro del trámite de insolvencia respectivo por el Centro de Conciliación Paz Pacifico de esta ciudad, por cumplir los supuestos necesarios del Art. 538 del C.G.P., siendo nombrado como conciliador el Dr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, dicho profesional conforme a las facultades que le confiere el Art. 537 de la ley en mención, revisó los requisitos y realizó todos los controles necesarios para la aceptación y el desarrollo del trámite respectivo.

2.- Es así, como se citó a todos los acreedores, y se adelantaron las audiencias a las cuales asistieron BANCO PICHINCHA, MACROFINANCIERA y COOPSERP, entidades con las cuales se conformó el Cuórum suficiente para tomar decisiones, y estando legitimadas para hacerlo, en ningún momento realizaron objeciones en cuanto a las acreencias relacionadas o el valor o clase de bienes relacionados como patrimonio.

3.- Realizadas todas las audiencias necesarias dentro del término concedido por dicha Ley, lastimosamente no se logró un acuerdo para pagar mis obligaciones, no obstante, haber ofrecido una mejoría en mi propuesta, en consecuencia, el Centro de Conciliación Paz Pacifico

dispone declarar fracasada la negociación de deudas, y el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Cali para el trámite pertinente de liquidación patrimonial.

4.- Como puede observarse, y según consta en el expediente, en la etapa de negociación de deudas se agotó el debido proceso con sujeción a las normas procesales sin que existiera causal alguna que invalidará lo actuado, de ello da cuenta el silencio guardado por las entidades acreedoras de comienzo a fin.

5.- Una vez Remitido el expediente, y correspondiéndole por reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, de manera acertada y cumpliendo una norma de carácter imperativo como es lo dispuesto en los artículos 563 y 564 del C.G.P., profiere AUTO DE APERTURA DE LIQUIDACION PATRIMONIAL notificado el 19 de diciembre de 2018, sin que hubiere sido necesario entrar a analizar requisitos o condiciones que como se dijo anteriormente, fueron analizados y evacuados en la etapa de negociación de deudas.

6.- Luego entonces, no es comprensible, ni se puede aceptar, que después de estar tramitando la liquidación patrimonial desde el 18 de octubre de 2018, el Juzgado con auto del 27 de febrero del presente año, notifica la terminación anticipada del trámite de liquidación, argumentando que no existen bienes en cuantía considerable para solventar las acreencias del solicitante, siendo esta decisión totalmente contraria a la Ley de insolvencia y que desdibuja el verdadero espíritu con que fue concebida, y de contera origina la vulneración a mis derechos al Acceso a la Administración de Justicia, al debido proceso, y a la igualdad por los siguientes motivos:

- De la revisión a la Ley 1564 de 2012, no se encuentra que el legislador haya dispuesto como requisito de admisión a los procesos de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, un límite, una cuantía o monto mínimo determinado de bienes que deben conformar el patrimonio del deudor, pues en relación a ello, el numeral 4, Art. 539 dispone *“Una relación completa y detallada de sus bienes”*, sin que en ningún momento haga alusión a algún porcentaje frente al monto de sus obligaciones, o haga alguna distinción entre los deudores que tienen más bienes y los que tienen menos bienes como erradamente lo plantea el Juzgado, pues hacerlo, sería violatorio de derechos constitucionales tales como el derecho a la igualdad, en efecto, se pondría en desventaja la insolvencia de aquellos que por diferentes circunstancias de la vida, no hemos logrado conseguir suficientes cosas materiales, de ahí que no se encuentre

jurisprudencia o doctrina alguna que sustente la necesidad de tener determinado patrimonio para acogerse a la precitada Ley.

- En este punto, es importante mencionar que igualmente se quebrantaría el derecho a la igualdad frente a los procesos concursales de la Ley 1116 de 2006 que adelantan Superintendencias y Juzgados Civiles del Circuito, en efecto, en dichos tramites no se encuentra contemplada alguna limitación en cuanto al valor que deben tener los bienes del deudor respecto a los saldos pendientes de pago a los acreedores, con la ventaja que en dichos procesos la parte activa está compuesta por sociedades, comerciantes, y no comerciantes pero controlantes, es decir, una clase de sujetos que supone un flujo de caja muy superior a la persona natural no comerciante.
- NO EXISTE en el procedimiento de la LIQUIDACION PATRIMONIAL del deudor, la opción por parte del Juez de TERMINAR ANTICIPADAMENTE el trámite, así sea con fundamento en control de legalidad, pues dicha revisión en cuanto a requisitos, está reservada por la Ley exclusivamente al CONCILIADOR en la etapa inicial del procedimiento de negociación de deudas, tal y como lo dispone el Art. 542 así:

"ARTÍCULO 542. DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.*

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador."

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que es el Conciliador dentro de sus facultades jurisdiccionales transitorias otorgadas por la Ley, el encargado del examen preliminar de los requisitos, y el cumplimiento del debido proceso en la etapa de negociación de deudas, efectuado ello dentro de todas las garantías a las partes, corresponde al Juez Civil la apertura de plano de la liquidación patrimonial, conforme al Art. 563 ibídem, y las posteriores actuaciones hasta la adjudicación de los bienes.

- Aunque igualmente no hubiere sido procedente alguna objeción en ese sentido, se reitera, que se debe tener en cuenta que los Bancos acreedores representados por profesionales en derecho, no manifestaron nada respecto del bien que relacioné como contragarantía a mi propuesta.
- Considero que el Juzgado mal interpreta el significado de irse un deudor a liquidación patrimonial, teniéndolo como una especie de premio por el simple hecho que los saldos no cubiertos con la adjudicación de bienes muten a obligaciones naturales, cuando en realidad es la penalidad por no llegar a un acuerdo de pago con los acreedores, en mi caso en particular, fuera del tiempo y dinero gastado en la administración del trámite, me veré afectado con el menoscabo de mi patrimonio, que incluye la perdida de mi único vehículo de transporte y el de mi familia, y eso sin contar la afectación moral derivada de la humillación de ser expuesta mi verdadera condición económica ante la sociedad, pues sabido es que se emitieron oficios y edictos emplazatorios para dar a conocer la insolvencia con mi nombre.
- Igualmente, con la decisión de terminación que se recurre, se quebrantan los principios de la buena fe y la sana critica de los cuales debo gozar en calidad de deudor insolvente, pues en la presente solicitud he sido completamente sincero en cuanto a las obligaciones a mi cargo y el único bien conque cuento, siendo transparente para los acreedores cual sería el respaldo ante una eventual liquidación.
- Se evidencia vulneración a mis derechos, por cuanto se realizó consulta a diferentes Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cali, y en general estos, sumados a otros Despachos del país, con la apertura y trámite de la liquidación patrimonial, están garantizando el acceso a la administración de justicia y debido proceso a otros ciudadanos que como yo han optado por acogerse a la ley 1564 de 2012, para buscar un alivio y solución a la crisis financiera que venimos atravesando desde años atrás..
- Con todo respeto, y en cuanto a la posición adoptada por el Tribunal Superior de Cali que influyó a la presente decisión, considero, que con fundamento a la autonomía judicial, no puede anteponerse un fallo que conlleva razonamientos violatorios de la Constitución y la Ley sustancial que enmarca el funcionamiento de la Liquidación patrimonial de las personas naturales no comerciantes, esto, en virtud de principios como la igualdad de trato, la seguridad jurídica, la confianza legítima y la buena fe depositada en la administración de justicia.

En mi parecer, no puede dársele un carácter totalmente vinculante a las posiciones adoptadas por un tribunal en igualdad de condiciones a las providencias emitidas por las Altas Cortes, cuyas decisiones son tenidas en cuenta como precedente jurisprudencial, lo anterior, por sus efectos erga omnes en el territorio nacional, no ocurriendo lo mismo con los Tribunales que emiten pronunciamientos regionales y muchas veces contrarios entre sí.

Aun así, respecto al precedente como herramienta que acogen los Jueces en el país explicó la Corte Constitucional, en Sentencia T-540, Ago. 22/17, que los elementos que lo integran por regla general son:

- El *decisum*, también denominado parte resolutive, la cual obliga a las partes del proceso.
- La *ratio decidendi*, que se refiere a los argumentos que guardan estricto nexo causal con la decisión.
- Los *obiter dicta*, que son las razones que ayudan al juez a tomar la decisión, pero que no son su fundamento, por lo que no pueden ser usados como precedente para otros casos.

No obstante, pese al carácter vinculante del precedente, es necesario armonizar en cada caso concreto los principios precitados en contraste con la independencia judicial, motivo por el cual los jueces se pueden apartar del mismo argumentando las razones.

En este punto, considero de suma importancia que el Juzgado haga una revisión minuciosa a la normativa que he venido exponiendo, a fin de determinar de manera objetiva si en su parecer existe algún vacío que conlleve a acoger posiciones subjetivas y erradas que se apartan de un procedimiento que el derecho positivo ha dejado plasmado de manera clara y taxativa, como lo es, todo el procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Al igual que como lo hace el Magistrado Cesar Evaristo León Vergara en un caso similar, el Juzgado tilda de irrisoria la cuantía del único bien relacionado de mi patrimonio frente el valor de las deudas, significando con ello que no se cumple el objeto de la Ley en lo concerniente a la liquidación patrimonial, y ello sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.

La anterior reflexión, dista del verdadero alcance y significado que el legislador quiso darle a dicha Ley de insolvencia como se observará más adelante, no sin antes mencionar que no es un secreto que el estado Colombiano urgido por las presiones externas de la Banca mundial y los estados desarrollados en temas de insolvencia como la Unión Europea, al igual que en otros temas debió impulsar legislativamente un procedimiento que permitiera el alivio financiero y reactivación económica a las personas insolventes, obteniéndose los siguientes resultados:

- *Decreto 350 de 1.989 Concordato preventivo Establecido para empresas, no contemplaba personas naturales.*
- *Ley 222 de 1995 A través de esta norma se expide un nuevo régimen de procesos concursales. En esta norma se permite un proceso concursal para personas naturales, donde el juez competente será el juez civil del circuito, es viable Un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.*
- *Ley 550 de 1.999 Régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial Régimen dedicado únicamente al régimen empresarial, no a la persona natural.*
- *Ley 1116 de 2006 Reorganización Empresarial, Validación judicial de acuerdos privados, Liquidación Judicial y el régimen transfronterizo. Esta norma excluye de forma expresa a las personas naturales no comerciantes.*
- *Ley 1380 de 2010 Régimen de insolvencia de la persona natural NO comerciante Esta norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional Sentencia C685 de 2011, por vicios de forma.*
- *Ley 1564 de 2012 CGP Incluye en el Título IV el régimen de insolvencia para persona natural no comerciante.*
- *Decreto 2677 de 2012 Reglamenta el procedimiento de negociación de deudas y de la convalidación de 21 insolvencia de la persona natural no comerciante acuerdos privados a través de un centro de conciliación o de notaría.*

Respecto a la INSOLVENCIA DE PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES, la Corte Constitucional en sentencia C-699 DE 2007, exhortó al Congreso de la Republica a expedir un régimen aplicable a este tipo de personas, con las mismas garantías conque fue expedida la Ley 1116 de 2006, pues fue precisamente en esta Ley donde se les excluyó de dicho trámite.

ANTECEDENTE LEGISLATIVO DE LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL: EL VERDADERO ESPÍRITU DE LA NORMA.

"INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 097 DE 2011 CÁMARA.

Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia para la Persona Natural no Comerciante.

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 2011

Doctor ORLANDO ALFONSO CLAVIJO CLAVIJO

Presidente

Comisión Tercera Cámara de Representantes

Ciudad

...Capítulo IV del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero.

Se incluye un segundo capítulo denominado LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.

Artículos 563 al 571. El Capítulo IV del Título prevé el procedimiento de liquidación patrimonial, como un procedimiento liquidatorio complementario del trámite recuperatorio de negociación de deudas. El texto aprobado en segundo debate establecía, en los eventos en que fracasara la negociación, o se incumpliera o se anulara el acuerdo, se reanudarían los procesos ejecutivos contra el deudor. Ante un escenario de crisis, caracterizado por la existencia de una pluralidad de acreedores, a menudo de distinta clase y grado, no resulta conveniente deferir el tema a una pluralidad de procesos ejecutivos, en los que prima la regla de la temporalidad, que favorece a quien primero haya demandado o a quien primero haya practicado medidas cautelares. Asimismo, el régimen tradicional de los procesos ejecutivos pueden llevar a la perpetuación de los mismos si los activos del deudor llegasen a ser insuficientes, y mientras se logran realizar nuevos activos, a menos que opere alguna de las formas anormales de terminación del proceso, como el desistimiento tácito previsto en el artículo 317. De esta manera, las modificaciones prevén el establecimiento de un trámite liquidatorio concursal para la persona natural no comerciante, en el que se disponga el pago ordenado y de acuerdo con la prelación de créditos, dentro de un contexto que afecte la totalidad de los bienes del deudor, salvo los inembargables, que comprenda a todos sus acreedores, y les dé a estos un trato igualitario (par condicio creditorum). Dicho procedimiento

inicia con una providencia de apertura (artículo 564) que se profiere ante la ocurrencia de alguno de los eventos de fracaso de la negociación, nulidad o incumplimiento del acuerdo (artículo 563), y en la que se adoptan órdenes relativas al proceso y con base en la cual se producen diversos efectos sobre los activos del deudor, los créditos pendientes de pago, su exigibilidad e incorporación a la liquidación, así como las relaciones del deudor con sus trabajadores (artículo 565). A partir de la apertura se disponen reglas particulares para la citación de los acreedores (artículo 566) y la integración y avalúo de los activos de la masa de la liquidación, que comprende los bienes con los que se satisfarán los créditos de aquellos (artículo 567). El juez luego resolverá sobre el activo y el pasivo y citará a audiencia (artículos 568 y 570), en la que se atenderán las obligaciones a través de la adjudicación de los bienes del deudor. A diferencia de lo que ocurre en los procesos ejecutivos, el efecto principal de la adjudicación consiste en la mutación de los saldos insolutos a obligaciones naturales, que siguiendo los avances del derecho comparado sobre el tema, brinda al deudor la posibilidad de un nuevo inicio en su situación patrimonial (artículo 571), dejando libre la posibilidad al deudor de que complete el pago con posterioridad para lograr la eliminación de la información negativa que sobre él existiere en las bases de datos, y lograr así su rehabilitación. Deudor y acreedores pueden, en el curso del procedimiento, evitar la adjudicación a través de un acuerdo, similar en su forma y requisitos al acuerdo de pago de que trataba la negociación de deudas (artículo 569)."

Como puede observarse señor Juez, la finalidad de la liquidación patrimonial además de adjudicar los bienes del deudor para el pago de sus pasivos, es la reactivación económica y la posibilidad de un nuevo inicio en su situación patrimonial, y en todo ello, el legislador siempre contempló tal y como quedo redactado en el C.G.P., la posibilidad de la existencia de saldos después de la adjudicación de bienes, pero de manera alguna, restringió la liquidación a que algún porcentaje de saldos se verían afectados con la aplicación del Art. 571 del C.G.P., en otras palabras, todo deudor persona natural, no dependiendo del monto de su patrimonio, sea rico o pobre, goza de los mismos deberes y derechos de la Ley de Insolvencia.

Conforme a lo descrito anteriormente, no se encuentran fundamentos de tipo Constitucional o legal con los cuales el Juzgado mediante auto de terminación anticipada, desconozca los parámetros y el procedimiento establecidos por Ley 1562 de 2012 a las personas naturales no comerciantes, discriminando como en el presente caso, por el menor valor que puedan tener los bienes frente al valor de las acreencias para la adjudicación de los mismos, coartando así el derecho

a acceder a la Ley de insolvencia, y con ello vulnerar otros derechos constitucionalmente protegidos.

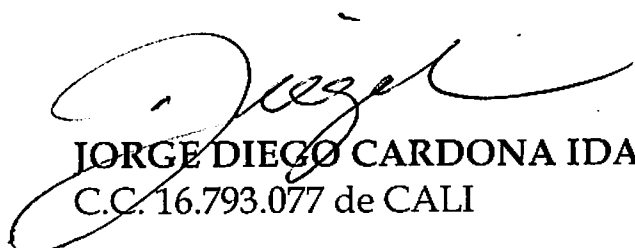
Por último, y como si lo anterior fuera poco para lograr la reconsideración del Despacho en cuanto a revocar la providencia atacada, ruego tener en cuenta que la Superintendencia de Sociedades, ha manifestado que incluso sin bienes opera el descargue de las obligaciones de las personas naturales no comerciantes. (ver oficio 220-015556 de 1 de marzo de 2019 de la Superintendencia de Sociedades que se aporta.)

Con fundamento a todo lo anteriormente expuesto, se **SOLICITA**:

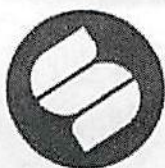
1º. Solicito respetuosamente al Juzgado **REVOCAR** en su integridad el auto de fecha 27 de febrero de 2020, y en su lugar, continuar con las etapas correspondientes y que se encuentran taxativas y claramente descritas en los Artículos 563 y siguientes del C.G.P.

2º. En su defecto, en caso de no ser acogida la primera pretensión, solicito se conceda la apelación ante el superior.

Con todo respeto,



JORGE DIEGO CARDONA IDARRAGA
C.C. 16.793.077 de CALI



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

OFICIO 220-015556 DEL 01 DE MARZO DE 2019

REF: DESCARGUE DE OBLIGACIONES PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Acuso recibo de su comunicación radicada bajo el número citado, mediante la cual solicita el concepto de esta Entidad en torno al Régimen de Insolvencia de Persona Natural no comerciante.

La consulta se formula en los siguientes términos:

"De manera atenta me dirijo a ustedes, con el fin de comunicarles que este Despacho mediante auto de fecha octubre treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018), dispuso oficialles para que se sirva rendir concepto juzgado técnico y/o experticia, en la que se absuelva el siguiente interrogante:

"¿Cuándo un trámite liquidatorio se encuentra en la etapa de adjudicación de bienes, qué sucede si no existe ningún bien a adjudicar, se debe presentar liquidación donde no se relacione ningún bien a transmitir a los acreedores, o en su defecto, si existe algún desarrollo por esa entidad en el que se tenga como solución alguna forma anormal de terminación del trámite, sin que haya lugar a la aplicación de los efectos que conlleva adjudicar?"

De manera previa se señala que en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia con fundamento en los Artículos 14 y 28 de la Ley 1755 de 2015, que sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, emite un concepto de carácter general sobre las materias administrativas a su cargo, mas no en relación con una sociedad o situación en particular, ni sobre asuntos que deba conocer en sede jurisdiccional, razón por la cual sus respuestas en esta instancia no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la entidad.

Debe tenerse en cuenta, adicionalmente, que la jurisprudencia constitucional vertida en la Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, advierte que no le es dable a esta Superintendencia como autoridad administrativa, intervenir en asuntos que haya de conocer en ejercicio de facultades jurisdiccionales, en relación con los cuales se debe pronunciar como juez en las instancias procesales a que haya lugar.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



El progreso
es de todos

Mincomercio

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia

Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Desde la perspectiva indicada se procederá a efectuar un pronunciamiento general y abstracto sobre las materias consultadas, sin que el mismo pueda condicionar el ejercicio de las facultades jurisdiccionales en el caso concreto.

Como quiera que la consulta se encuentre enmarcada en el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, contenido en el Código General del Proceso¹, para ensayar una respuesta coherente con la cuestión planteada se han de tener en consideración las particularidades innovadoras incorporadas en la configuración legislativa de dicho proceso de cara a la rehabilitación del deudor.

Es así como el proceso de liquidación patrimonial en comento, tiene lugar cuando quiera que haya fracaso en la instancia de recuperación del deudor, ya sea por fracaso de la negociación del acuerdo, la nulidad del acuerdo o el incumplimiento del mismo.

Se parte de la base entonces que el deudor fue admitido a la instancia recuperatoria,² porque en su momento había bienes y una operación económica que podría ser reactivada con la renegociación de sus obligaciones y la suspensión de los procesos ejecutivos.

En tales condiciones, se supondría que fracasada la instancia recuperatoria, queden bienes para adelantar la liquidación patrimonial sobre la base de la adjudicación de los mismos, con respeto por el principio de igualdad y la prelación de créditos.³

La audiencia de adjudicación surte como efecto jurídico erga omnes el denominado DESCARGUE de las obligaciones que luego de la adjudicación queden como saldos insolutos, las cuales se convierten en obligaciones naturales.⁴

La teoría del Descargue y su incorporación en la legislación colombiana, se soporta en la posición de que la persona natural no comerciante, como consumidor en las relaciones de mercado, constituye la parte débil del eslabón de la cadena productiva.

Como consecuencia de ello, se ha visto la necesidad de establecer mecanismos de protección y restablecimiento del deudor no empresario, dada su falta de formación en cultura financiera y su sobre exposición a tentadoras, permanentes y seductoras ofertas de crédito que terminan en su adicción al sobre endeudamiento y a la postre a su bancarrota.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



El progreso
es de todos

Mincomercio

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia

Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

"...Quizá el tema más polémico del nuevo estatuto es la regla prevista para la liquidación patrimonial, según la cual los acreedores no pueden perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad y que los saldos insolutos de las obligaciones objeto del procedimiento mutan a obligaciones naturales.

*"Lo anterior ha sido conocido como descargue, discharge, fresh start, leyes de punto final, perdón y olvido, un nuevo comienzo o el derecho del deudor de volver a empezar. Desde Aristóteles, el descargue ha hecho referencia a la posibilidad del deudor de obtener un nuevo comienzo dentro de un mundo donde lo económico se encuentra en relación de interdependencia con lo social y cultural."*⁶

Descargadas las obligaciones, correspondientes a saldos insolutos luego de adjudicados los bienes del deudor hasta el monto de sus activos, tales saldos insolutos se convierten en obligaciones naturales que una vez terminado el proceso no pueden ser exigidas coactivamente, de manera que el deudor queda liberado para reactivarse económicamente, constituir un nuevo patrimonio liberado de la carga de sus obligaciones anteriores.

La adaptación de la Ley de Insolvencia para superar la crisis de las personas naturales no comerciantes y personas naturales comerciantes ha tenido gran relevancia y protección por parte del legislador, en el entendido que estas dos personas siempre serán parte débil en las relaciones comerciales.

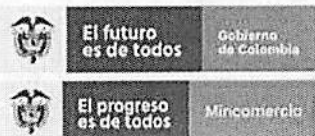
Es por ello que se ha dado un trato de igualdad de condiciones para ambos, cuya finalidad no es más que reintegrarlos al sistema financiero, garantizando así la protección de sus derechos fundamentales.

Sin embargo, el beneficio del descargue se encuentra condicionado por la prevalencia del principio de buena fe y el principio de lealtad, en tanto que tal beneficio desaparece cuando quiera que el deudor proceda malintencionadamente:

"No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones durante procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las

*acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias."*⁷

En las condiciones anotadas, la respuesta puntual a la pregunta formulada debe resolverse en el sentido de afirmar que el debido proceso vigente en el proceso de



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, establece que una vez presentado por el liquidador el inventario de los bienes y su avalúo, luego de resueltas las objeciones que se hubieren presentado, el Juez debe citar a Audiencia de Adjudicación.⁸

Por consiguiente, en criterio de este Despacho, la citada Audiencia de Adjudicación debe llevarse a cabo y deben surtir los efectos jurídicos de descargue de obligaciones del deudor por saldos insolutos, condicionados a la presencia de la lealtad y buena fe del deudor, aun cuando para la adjudicación no hubiere bienes que distribuir.

No obstante lo anterior, en el evento de descubrirse con posterioridad a la audiencia de adjudicación, que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas, se estima que procedería la realización de una diligencia de Adjudicación Adicional⁹, que si bien no está prevista expresamente en el procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, tendría lugar por aplicación analógica de la norma.

En dicha diligencia habría lugar a la adjudicación de los bienes o créditos ocultos u omitidos y a despojar de los efectos del descargue al deudor cuya conducta desdice de la lealtad procesal y de la buena fe.

En los anteriores términos su solicitud ha sido tendida, con los efectos descritos en el artículo 28 la Ley 1755 de 2015, no sin antes señalar que en la Página WEB de la Entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y la Circular Básica Jurídica, entre otros.

1 Ley 1564 de 2012, Artículos 563 y siguientes.

2 Artículo 539 ibidem.

3 Artículo 570 ibidem.

4 Artículo 571 ibidem.

5 Juan José Rodríguez Espitia. Crisis, procedimientos y descargue: Los cimientos del nuevo régimen de insolvencia de persona natural no comerciante. <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/15juan-jose-rodriguez.pdf>.

6 Op. Cit. P.384

7 Art. 571, inciso segundo, ibidem.

8 Arts. 567 y 568, ibidem.

9 Artículo 64 de la Ley 1116 de 2006.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



El progreso
es de todos

Mincomercio

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia

Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000

